

EXPEDIENTE: 22-000070-0621-PE
CONTRA: LEONEL BARUCH GOLDBERG
OFENDIDO/A: HACIENDA PÚBLICA
DELITO: FRAUDE A LA HACIENDA PÚBLICA

SE DISCONFORMA

SE ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE AL MINISTERIO PÚBLICO

JUZGADO PENAL DEL II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, Al ser las siete horas con treinta minutos del treinta de enero del dos mil veintitres.

En la causa penal 22-000070-0621-PE, contra LEONEL BARUCH GOLDBERG por el delito de FRAUDE A LA HACIENDA PÚBLICA en perjuicio de HACIENDA PÚBLICA.

RESULTANDO

I. El Ministerio Público solicita la desestimación de la presente causa con base en los siguientes hechos:

" 1. Leonel Baruch Goldberg, es el dueño de muchas empresas en Costa Rica y en el extranjero entre ellas: Banco BCT Costa Rica, CRHoy, Beta Matrix Sociedad Anónima, Macro Digital S.A, Baruch Holding, Banco BCT Panamá y Latam Asset Management estas últimas radicadas en Panamá.

2. En el año 2014 Baruch Goldberg con la clara intención de evadir el pago de impuestos sobre su capital, ordenó que la empresa Beta Matrix S.A. Domiciliada en Costa Rica traspasara por falsas obligaciones 65 millones de dólares a la empresa Baruch Holding en Panamá. Posteriormente, dicha cantidad de dinero fue traspasado a diferentes sociedades anónimas tanto en Costa Rica como en Panamá

y con ello logró documentar gastos de operación que rebajaran en gran medida el pago de impuestos sobre la renta y sobre los dividendos generados.

3- Baruch Goldberg tomó el dinero, hizo un back to back fraudulento en contra de la Hacienda costarricense, simulando transacciones por obligaciones entre empresas que al fin de cuentas son de su misma propiedad."

Fundamenta su petición en la imposibilidad de proceder con respecto a la obtención de prueba.

II. El Licenciado Randall Aguirre Mena, en su condición de Procurador Penal, solicita se disconforme la petición fiscal y se devuelvan los autos al Ministerio Público para que continúe con la investigación. Indicando que no se han utilizado correctamente los Convenios Internacionales que aplican en delitos como los investigados, además de la escasa fundamentación legal realizada por el ente fiscal.

CONSIDERANDO

I. Único. Una vez analizado el expediente considera esta autoridad que lo procedente es disconformar la solicitud del Ministerio Público de conformidad con el artículo 302 del Código Procesal Penal.

Si bien la solicitud del ente fiscal se basa en el artículo 282 del Código Procesal Penal, que reza:

"Cuando el hecho denunciado no constituya delito o sea imposible proceder, el Ministerio Público solicitará al tribunal del procedimiento preparatorio, **mediante requerimiento fundado**, la desestimación de la denuncia, la querrela o las actuaciones policiales. La desestimación no impedirá reabrir el procedimiento, cuando nuevas circunstancias así lo exijan, ni eximirá al Ministerio Público del deber de practicar los actos de investigación que no admitan demora.

La resolución que admite la desestimación, se comunicará a la víctima de domicilio conocido y será apelable por esta, por el querellante, el actor civil y el Ministerio Público. Si se trata de una víctima que está siendo objeto de protección, el fiscal a cargo del caso deberá informarla de inmediato." (lo resaltado no es del original).

Lo cierto es que el mismo cuerpo normativo anteriormente citado, le otorga la posibilidad a esta juzgadora de disconformar la solicitud mencionada, esto lleva sustento en el artículo 302, que indica:

"Disconformidad Cuando el tribunal considere procedente la apertura a juicio y el Ministerio Público haya solicitado la desestimación o el sobreseimiento, sin que la víctima haya querellado, aquel le remitirá nuevamente las actuaciones al fiscal, por auto fundado, para que modifique su petición en el plazo máximo de cinco días. Si el fiscal ratifica su solicitud y el tribunal mantiene su posición, se enviarán las actuaciones al Fiscal General o al fiscal superior que él haya designado, para que peticione nuevamente o ratifique lo planteado por el fiscal inferior. Cuando el Ministerio Público reitere su solicitud, el juez deberá resolver conforme a lo peticionado, sin perjuicio de la impugnación de la decisión por la víctima."

Así mismo, el Alto Tribunal Constitucional Costarricense establece en el voto 6807-2008 la interpretación correcta que debe darse a el artículo atrás mencionado: "*El juez podría disentir de la solicitud del fiscal, no sólo porque considere que procede la apertura a juicio, por existir elementos de juicio suficientes para tener como probable la participación del imputado en los hechos punibles, sino también -pese a que la norma no lo diga expresamente- **porque considera que debe continuarse con la***

investigación para contar con más elementos probatorios para poder tomar una decisión. Es esa la correcta interpretación que debe darse a lo dispuesto en el artículo 302 del Código Procesal Penal" (lo resaltado no es del original).

Así las cosas, considera esta autoridad que se debe de continuar con la investigación fiscal, tomando en consideración los puntos que se procederán a desarrollar. Se tiene que el proceso inicia con un video el cual se encuentra agregado a el expediente físico entre folio 02 y 03 donde se observa que se hace referencia a varios supuestos delitos que afectan a la Hacienda Pública.

Este video ingresa mediante la aplicación WhatsApp del Organismo de Investigación Judicial. Posteriormente, se cuenta con el oficio DF-670-2022 presentado por la directora de la Dirección de Fiscalización del Ministerio de Hacienda Karla Salas, en la que pone en conocimiento a el ente fiscal sobre una denuncia anónima que se refiere a los mismo hechos que describe el video antes mencionado. Esta denuncia viene acompañada de prueba documental, importante hacer la acotación, de que la prueba que se aporta en la denuncia anónima no podría utilizarse en el proceso debido a que estos documentos aportados tienen la característica de información privada, la cual únicamente puede ser utilizada en un proceso penal si es obtenida por los medios que la Ley expresamente faculta (Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones. No.7425), situación que en el presente caso se hecha de menos.

Se cuenta con el informe No. 222- SADEF-NR-454-22, realizado por la Sección de Anticorrupción, Delitos Económicos y Financieros del Organismo de Investigación Judicial en el cual indica que es necesario contar una serie de evidencia para efectuar el estudio solicitado por el Ministerio Público, indicando específicamente en el punto 5 de dicho informe una serie de diligencias necesarias para continuar con la investigación.

El Ministerio Público con el fin de cumplir lo peticionado por la la Sección de Anticorrupción, Delitos Económicos y Financieros envía un correo electrónico a la

Oficina de Asesoría Técnica y Relaciones Internacionales, solicitando información de los hechos denunciados, específicamente se indica lo siguiente:

"... Al respecto, para investigar lo denunciado y solicitar el peritaje contable a la Sección de Anticorrupción y Delitos Económicos del OIJ, se requiere entre otras cosas, obtener toda la información relacionada con la operación crediticia tramitada por Beta Matrix S.A, en el Banco BCT International en Panamá.

En ese orden de ideas, respetuosamente le solicito realizar las consultas pertinentes con su homólogo en Panamá (Autoridad Central), para que nos indique si para los periodos comprendidos entre el 2008 y 2015, las acciones sancionadas en el artículo 92 (Fraude a la Hacienda Pública) del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (costarricense), estaban previstas y sancionadas como delito en la República de Panamá."

Con respecto a esta solicitud realizada por la Licenciada Selena Salas Aguilar, Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, se tiene una respuesta del Lic Henry Zúñiga Fiscal Auxiliar de la Oficina de Asesoría Técnica y Relaciones Internacionales en la que se indica: *" El colega en Panamá me envió una respuesta indicando que, " Los delitos contra el Tesoro Nacional o defraudación fiscal fueron tipificados mediante la Ley No 70 del 31 de Enero de 2019..."*. Pero, se denota de la solicitud que realiza la Licenciada Selena Salas Aguilar Fiscal Auxiliar a su homólogo, no se obtiene la respuesta completa.

Del mismo modo no se observa dentro de los autos el correo electrónico o documento que de respuesta a la totalidad de los cuestionamientos que realiza la Licenciada Salas Aguilar, únicamente se indica que los delitos contra el Tesoro Nacional o defraudación fiscal fueron creados en el 2019 y antes de esa fecha se tramitaban vía administrativa. A pesar de que, la solicitud que realiza la Licenciada Salas no iba dirigida en ese único aspecto también se solicitaba información bancaria, situación que no se hace referencia en el correo de contestación, dejando incompleta información sumamente relevante para la resolución del caso en marras.

Agregado a lo anterior, en el informe remitido por la Sección de Anticorrupción, Delitos Económicos y Financieros del Organismo de Investigación Judicial se recomiendan una serie de diligencias que se deben de realizar con el fin de poder culminar el peritaje solicitado por el Ministerio Público, diligencias que no han sido llevadas a cabo y que evidentemente al solicitar una desestimación la causa quedaría inconclusa.

Véase que mediante el oficio FADETA N° 1297-2022, se solicitó por parte del Ministerio Público información de la empresa Beta Matrix a el Ministerio de Hacienda, información que fue aportada por la Licenciada Karla Salas Corrales Directora de la Dirección de Fiscalización del Ministerio de Hacienda mediante el oficio DF-288-2022, sin embargo, se hecha de menos el análisis de esta documentación dentro del expediente.

Asimismo, lleva razón el Procurador Penal al advertir que la solicitud fiscal es escasa en indicar el fundamento legal de la solicitud de desestimación, ya que no se indica el porqué no se podría obtener una asistencia Judicial en la República de Panamá. El hecho de que los delitos no estuvieran tipificados en esa República no es una razón de peso conforme a los Convenios Internacionales suscritos por nuestro país. Esta juzgadora no puede suponer ni realizar presunciones de lo que las partes quieran establecer en sus solicitudes, por este motivo se resalta lo que señala el artículo 282 del Código Procesal Penal que puntualiza que el requerimiento debe de estar debidamente fundado.

De igual modo, es resorte del ente fiscal de acuerdo al principio de objetividad hacer la recolección de toda la prueba que considere necesaria con el fin de continuar con la investigación o de lo contrario la causa deba ser archivada pero bajo razones de peso que sustenten su petición, se considera para esta autoridad que la solicitud de Desestimación es prematura y que hacen falta diligencias de investigación necesarias para esclarecer los hechos denunciados.

De esta manera lo que corresponde es plantear la disconformidad, se ordena devolver el expediente al Ministerio Público para que continúe con las diligencias necesarias de investigación.

POR TANTO

De conformidad con los artículos 1, 2, 6, 302 del Código Procesal Penal. Se plantea la Disconformidad. Por lo que se ordena devolver el expediente al Ministerio Público para que continúe con los actos de investigación necesarios. **Notifíquese. Juliana Jiménez Alpízar, Jueza Penal.**



H1DMCSRJGAK61

JULIANA JIMÉNEZ ALPIZAR - JUEZ/A DECISOR/A